



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00255 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido, de lo contrario, en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento del menor, con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que la copia aportada se encuentra incompleta en el espacio para notas y en la parte posterior en el sello de autenticación.

TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Resolución N° 34 de fecha 29 de enero 2020 de la Comisaría de Familia Ochenta, San Antonio de Prado del municipio de Medellín, deberá aportar

la constancia de notificación y ejecutoria de la misma.

CUARTO. – Adecuará el hecho cuarto, en el sentido de estipular de manera correcta el incremento de la cuota para los meses febrero, marzo y abril de 2021, ya que estos no se encuentran correctamente determinados y no coinciden con el mes de enero del mismo año.

QUINTO. – Adecuará la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc.,) tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con el incremento debidamente aplicado; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SEXTO. – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y

particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIASJUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e8572e27754992903ecdf256378eb1f6e5043708d71a4920ae3ff63eb68b6

a

Documento generado en 15/06/2021 05:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>